

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### SOLICITUD DE INFORMACIÓN para la elaboración del expediente de hechos relativo a la petición SEM-05-003 (*Contaminación Ambiental en Hermosillo II*) Agosto 2012

#### I. Proceso de elaboración de un expediente de hechos

La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) es una organización internacional creada por el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el “ACAAN”), adoptado por Canadá, Estados Unidos y México en 1994. La CCA opera a través de tres órganos: un Consejo, integrado por la máxima autoridad ambiental de cada país miembro; un Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), conformado por cinco ciudadanos de cada país, y un Secretariado, con sede en la ciudad de Montreal, Canadá.

Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la CCA) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— no prosigue con el trámite de la petición.<sup>1</sup>

La introducción a las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”), vigentes a partir del 11 de julio de 2012 dan una orientación sobre el contenido de un expediente de hechos:

Un expediente de hechos tiene como finalidad el presentar de manera objetiva los hechos relacionados con la aseveración planteada en una petición y permitir así a los lectores del mismo sacar sus propias conclusiones respecto a la aplicación de la legislación ambiental de la Parte aludida. Si bien no debe incluir conclusiones o recomendaciones, se espera que un expediente de hechos ofrezca una exposición general y sucinta sobre los antecedentes del asunto planteado en la petición, de las obligaciones legales aplicables a la Parte de que se trate, y de las medidas que ésta ha tomado para cumplir con dichas obligaciones. Por lo tanto, el expediente de hechos representa otro resultado valioso de este proceso de naturaleza informativa [...]<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar el sitio de la CCA en: <<http://www.cec.org/peticiones>> (consulta realizada el 7 de mayo de 2012).

<sup>2</sup> *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), p. 1.

En conformidad con el artículo 15(4) del ACAAN y el inciso 11.1 de las Directrices, para la elaboración de un expediente de hechos, el Secretariado podrá tomar en consideración toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra, que esté disponible al público; sea presentada por el CCPC o por personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas; o bien elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.<sup>3</sup>

Asimismo, el inciso a) del artículo 21(1) del ACAAN, a solicitud del Secretariado, cada una de las Partes del ACAAN:

pondrá a disposición, sin demora, cualquier información en un su poder que se le haya solicitado para la elaboración de un informe o expediente de hechos, incluso la información sobre cumplimiento y aplicación.

El 15 de julio del 2012, mediante su Resolución 12-04, el Consejo decidió de manera unánime girar instrucciones al Secretariado para preparar el expediente de hechos sobre la petición SEM-05-003 (*Contaminación Ambiental en Hermosillo II*), en conformidad con el artículo 15(2) del ACAAN. El Secretariado solicita ahora información pertinente relacionada con los asuntos que se abordarán en el expediente de hechos. Los siguientes apartados proporcionan antecedentes sobre la petición y describen el tipo de información solicitada.

## **II. La petición SEM-05-003 (*Contaminación Ambiental en Hermosillo II*) y la Resolución de Consejo 12-04 del 15 de junio de 2012.**

El 30 de agosto de 2005, la Academia Sonorense de Derechos Humanos y Domingo Gutiérrez Mendivil (los “Peticionarios”) presentaron ante el Secretariado de la CCA una petición en conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN.

En la petición, los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del control de la contaminación del aire en la ciudad de Hermosillo, Sonora.<sup>4</sup> Alegan que las autoridades señaladas como responsables no están llevando a cabo las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación ambiental en esta ciudad, en desacato de las disposiciones legales indicadas en la petición. A decir de los Peticionarios, las autoridades mexicanas “han omitido aplicar de manera efectiva prácticamente todas las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación del aire” en el municipio de Hermosillo, Sonora.<sup>5</sup>

Específicamente los Peticionarios afirman que las autoridades de los tres órdenes de gobierno —federal, estatal y municipal— están incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RPCCA), la Ley General de Salud, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el estado de Sonora (LEES), la Ley de Salud para el estado de Sonora y la Ley de Protección Civil para el estado de Sonora, así como en

---

<sup>3</sup> Inciso 11.1 de las Directrices.

<sup>4</sup> SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*), Petición conforme al artículo 14(1), 26 de agosto de 2005, p. 5. *Nota:* los números de página a que se hace referencia en este plan corresponden a la versión original de la petición en español.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 15.

diversas normas oficiales mexicanas (NOM) sobre control de la contaminación atmosférica.<sup>6</sup>

El 9 de noviembre de 2005, el Secretariado determinó que la petición cumplía con los criterios del artículo 14(1) y, en apego al artículo 14(2), solicitó una respuesta de la Parte en cuestión.<sup>7</sup>

El 16 de febrero de 2006, México envió su respuesta conforme al artículo 14(3) del ACAAN. En su respuesta, la Parte describe las acciones en materia de contaminación atmosférica emprendidas en los ámbitos federal, estatal y municipal, entre las que destacan la pavimentación de calles;<sup>8</sup> la inspección y verificación ambiental en los establecimientos de jurisdicción federal; el registro y control, mediante la cédula de operación anual (COA), de emisiones generadas por fuentes fijas de jurisdicción federal; la expedición de licencias de funcionamiento y de la licencia ambiental única;<sup>9</sup> acciones de inspección y vigilancia,<sup>10</sup> y acciones de coordinación con otros niveles de gobierno.<sup>11</sup>

El 4 de abril de 2007, el Secretariado recomendó la elaboración de un expediente de hechos en relación con la petición SEM-05-003.<sup>12</sup> Luego de considerar la petición a la luz de la respuesta de México, el Secretariado concluyó que la respuesta deja abiertas cuestiones centrales respecto de la aplicación efectiva de la legislación en materia de contaminación atmosférica en la ciudad de Hermosillo, incluyendo los artículos 7: fracciones III y XIII, y 8: fracciones III y XV de la LGEEPA; los artículos 4: fracción III, 16, 41: fracción I y 13 del RPCCA; los artículos 73 fracciones V, VI, VII y IX, y 85 fracción I, inciso B de la LEES,<sup>13</sup> así como de algunas normas oficiales mexicanas citadas en la petición.<sup>14</sup>

---

<sup>6</sup> Las normas oficiales mexicanas que se citan en la petición son: NOM-020-SSA1-1993, NOM-021-SSA1-1993, NOM-022-SSA1-1993, NOM-023-SSA1-1993, NOM-024-SSA1-1993, NOM-025-SSA1-1993, NOM-026-SSA1-1993, NOM-048-SSA1-1993, NOM-040-Semarnat-2002, NOM-043-Semarnat-1993, NOM-085-Semarnat-1994, NOM-121-Semarnat-1997, NOM-041-Semarnat-1999, NOM-042-Semarnat-1999, NOM-044-Semarnat-1993, NOM-045-Semarnat-1996, NOM-048-Semarnat-1993 y NOM-050-Semarnat-1993.

<sup>7</sup> Nota: El Secretariado concluyó que las siguientes disposiciones caen dentro del concepto de legislación ambiental del inciso a) del artículo 45(2) del ACAAN: los artículos 5: fracciones II, V, XVIII y XIX, 7: fracciones III, XII y XIII, 8: fracciones III, XI, XII y XV, 10 y 112: fracciones II y IV de la LGEEPA; los artículos 3: fracción VII, 4: fracción III, 13, 16 y 41 del RPCCA; los artículos 73, 75, 85: fracción I inciso B, 138 y 139 de la LEES, así como las normas oficiales mexicanas citadas en la petición. Véase SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*), Determinación con base en los artículos 14(1) y (2) (9 de noviembre de 2005), pp. 7-10.

<sup>8</sup> SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*), Determinación con base en los artículos 14(1) y (2) (9 de noviembre de 2005), p. 45.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 40-47.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pp. 43, 45 y 47-48.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 45.

<sup>12</sup> SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*), Notificación con base en el artículo 15(1) (4 de abril de 2007).

<sup>13</sup> La Resolución de Consejo 12-04 señala que la LEES fue abrogada por la nueva Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora (LEEPAS), publicada en el Diario Oficial del Estado el 25 de septiembre de 2008; por lo tanto, el artículo 73: fracciones V y VII de la LEES corresponde ahora al artículo 111: fracciones V y VII de la LEEPAS; el artículo 73: fracciones VI y IX de la LEES fue sustituido por el artículo 111: fracciones VI y IX de la LEEPAS, y el artículo 85: fracción I inciso b de la LEES equivale al artículo 119 fracción II inciso b de la LEEPAS.

<sup>14</sup> NOM-020-SSA1-1993 - Salud ambiental. *Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al ozono (O<sub>3</sub>): valor normado para la concentración de ozono (O<sub>3</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población*; NOM-021-SSA1-1993 - Salud ambiental. *Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al monóxido de carbono (CO): valor*

Por medio de su Resolución 12-04, emitida por el Consejo el 15 de junio de 2012, se tomó la decisión unánime de encomendar al Secretariado la elaboración de un expediente de hechos con arreglo al artículo 15(2) del ACAAN en relación con la presunta omisión en que México está incurriendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Consejo giró instrucciones al Secretariado de suministrar a las Partes el plan general de trabajo que seguirá para recabar los hechos pertinentes, así como de mantenerle informado de futuros cambios o ajustes a dicho plan.

### III. Solicitud de información

En vista de las instrucciones recibidas a través de la Resolución de Consejo 12-04, el Secretariado toma nota de que en la preparación del proyecto de expediente de hechos, no podrá incluirse información relativa a la aplicación efectiva de las normas oficiales mexicanas (NOM) emitidas por la Secretaría de Salud (específicamente las NOM-020—SSA1-1993 a NOM-026-SSA1-1993).<sup>15</sup> Al respecto, la Resolución de Consejo 12-04 señala que autoriza la inclusión de información sobre:

- b) La adopción de planes de verificación, monitoreo y control de emisiones de contaminantes a que se refieren las NOM aplicables emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) [...]<sup>16</sup>

Conforme a la Resolución de Consejo 12-04, el 9 de agosto de 2012 el Secretariado emitió un Plan de Trabajo en el cual se delimita el alcance general del expediente de hechos y contempla la recopilación de información conforme al artículo 15(4) del ACAAN.<sup>17</sup> De acuerdo al Plan de Trabajo la recopilación de información se concentrará en los aspectos que traten sobre:

---

*permisible para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población; NOM-022-SSA1-1993 - Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>): valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población; NOM-023-SSA1-1993 - Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>): valor normado para la concentración de dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población; NOM-024-SSA1-1993 - Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas totales (PST): valor permisible para la concentración de partículas suspendidas totales (PST) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población; NOM-025-SSA1-1993 - Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas menores de 10 micras (PM10): valor permisible para la concentración de partículas menores de 10 micras (PM10) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población; NOM-026-SSA1-1993 - Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al plomo (Pb): valor normado para la concentración de plomo (Pb) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población.*

<sup>15</sup> Resolución del Consejo 12-04 (15 de junio de 2002).

<sup>16</sup> *Idem.*

<sup>17</sup> Dado que la LEES fue abrogada mediante la publicación en el Boletín Oficial del estado el 25 de septiembre del 2008 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora (LEEPAS), hubo un cambio en el numerado de los artículos sobre el cual se propuso la elaboración del expediente de hecho, pero no en el fondo del asunto. Por lo que en su resolución el Consejo giro instrucciones para la elaboración del expediente de hechos que versara sobre “[e] establecimiento de programas de verificación vehicular obligatoria, así como el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular...” y “[p]lanes para la verificación, seguimiento y control de las emisiones contaminantes a que se refieren las NOM aplicable emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales” a la luz del las normas actualizadas las cual se encuentran en el artículo 111: fracciones V y VII de la LEEPAS en vez del artículo 73: fracciones V y VII de la LEES. Ver Anexo 1.

- a) El establecimiento de programas de verificación vehicular obligatoria, así como el establecimiento y operación de centros de verificación, de conformidad con los artículos 7: fracción III y 8: fracción III de la LGEEPA; el artículo 4: fracción III del RPCCA, y los artículos 111: fracciones V y VII y 119: fracción II, inciso b de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora (LEEPAS).<sup>18</sup>
- b) La adopción de planes de verificación, monitoreo y control de las emisiones de contaminantes a que se refieren las NOM aplicables emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), de conformidad con el artículo 7: fracción XIII de la LGEEPA; los artículos 16 y 41: fracción I del RPCCA, y el artículo 111: fracciones VI y IX de la LEEPAS.<sup>19</sup>
- c) La aplicación de medidas específicas para reducir y controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera en el municipio de Hermosillo, con arreglo al artículo 13 del RPCCA.
- d) La instrumentación del Programa Municipal de Protección al Ambiente, con base en el artículo 8, fracción XV de la LGEEPA.

#### IV. Ejemplos de información fáctica relevante

A continuación se describen ejemplos de información de naturaleza técnica, científica u otra que podrían presentar los miembros de la comunidad y al público respecto al caso ante el Secretariado de la CCA. Para facilitar el manejo e integración, se solicita atentamente que la entrega de la información sea en formato electrónico.

1. Información sobre el área en cuestión, por ejemplo:
  - a. Cartografía de la ciudad de Hermosillo (formato electrónico de alta calidad con vectores manejables en GIS, Autocad o Acrobat).
  - b. Información sobre las cuencas atmosféricas en la ciudad de Hermosillo, incluyendo planos en formato electrónico.
  - c. Información meteorológica del municipio incluyendo rosa de vientos.
  - d. Plan de desarrollo urbano vigente; planes de crecimiento urbano, distribución de la población actual y proyecciones.
2. Información actualizada sobre el del establecimiento —y cumplimiento en su caso— de programas de verificación vehicular obligatoria, así como el establecimiento y operación de centros de verificación en la ciudad de Hermosillo. Por ejemplo:
  - a. Información actualizada sobre las acciones de parte de los gobiernos de Sonora y Hermosillo a favor de la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes móviles tales como: el establecimiento de requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores; la aplicación de medidas de control de tránsito; la suspensión de la circulación en casos graves de contaminación, y la instrumentación de programas de verificación vehicular obligatoria.
  - b. Información sobre el estado del sistema de monitoreo de gases ambientales realizados en Hermosillo en preparativo para establecer un programa de inspección vehicular; el historial de datos recabados para poner en marcha

---

<sup>18</sup> Véase la nota 13, *supra*.

<sup>19</sup> *Idem*.

dicho programa; información sobre otras medidas que se ha tomado el gobierno del estado y el municipio para reducir o controlar efectivamente las emisiones de fuentes móviles e implementar un programa de inspección vehicular en Hermosillo.

- c. Información sobre la existencia de alguna propuesta o proyecto de programa de inspección vehicular o si tal programa está en proceso de elaboración y recursos asignados a la elaboración de dicho programa.
  - d. Información acerca de si se ha definido el alcance de este programa y los recursos programados —o estimados— para ponerlo en marcha.
  - e. En caso de estar operando, información sobre los requerimientos técnicos y costos relacionados a la instrumentación, operación y mantenimiento de centros de verificación vehicular.
  - f. Información acerca de los retos o barreras relacionados con la aplicación efectiva de las disposiciones relacionadas con sistema de monitoreo de gases ambientales realizados en Hermosillo y programa de inspección vehicular.
3. Información actualizada acerca de la adopción y sus resultados planes de verificación, monitoreo y control de las emisiones de contaminantes a que se refieren las NOM aplicables emitidas por la Semarnat, por ejemplo:
- a. Programas de monitoreo de la calidad del aire en vigor en Hermosillo, su estado de instrumentación así como los requerimientos técnicos para la operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.
  - b. Información sobre el estado del sistema de monitoreo de gases ambientales realizados en Hermosillo y su historial; información sobre otras medidas que se ha tomado el gobierno del estado y el municipio para preparar, planificar, instrumentar o mejorar un sistema de monitoreo de contaminantes ambientales
  - c. Programa de contingencias ambientales.
  - d. Inventario de emisiones de gases criterio.
  - e. Información sobre modelación de emisiones y dispersión de contaminantes a la atmósfera en la ciudad de Hermosillo.
  - f. Información sobre las acciones específicas para reducir y controlar las emisiones de contaminantes en la ciudad de Hermosillo, particularmente las de partículas suspendidas totales y de 10 y 2.5  $\mu\text{m}$ , ozono, monóxido de carbono, dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y plomo.
  - g. Planos de localización de estaciones de monitoreo de la calidad del aire en Hermosillo.
  - h. Datos de operación y resultados de cada una de las estaciones de monitoreo de Hermosillo, señalando contaminantes medidos en una serie de tiempo.
4. Información de los establecimientos industriales y comerciales en Hermosillo y su área de influencia por giro industrial/comercial, por ejemplo:
- a. Plano de los establecimientos de jurisdicción federal y estatal presentes en el municipio y zona de influencia.
  - b. Emisiones generadas por los establecimientos, principalmente compuestos orgánicos volátiles y óxidos de nitrógeno y azufre.

5. Información actualizada de cómo el municipio de Hermosillo ejerce e instrumenta su facultad de formular, instrumentar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente.
6. Información sobre la aplicación de medidas específicas para reducir y controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera en el municipio de Hermosillo, por ejemplo:
  - a. Planos de las rutas integradas al programa denominado “SUBA” o su similar para la ciudad de Hermosillo. Asimismo, si existen planos de los trabajos a futuro o actualizaciones al “SUBA”, incluirlos.
  - b. Información sobre cómo el programa de pavimentación y el programa “SUBA” en relación con la reducción de la contaminación atmosférica y el programa de inspección vehicular. La información puede incluir planos de pavimentación de calles.
  - c. Información sobre las bases para la asignación de recursos a favor de los programas de pavimentación, “SUBA”, y de inspección vehicular y la correlación de este ejercicio de recursos con el control de la contaminación atmosférica en Hermosillo.
7. Cualquier otra información de carácter técnico, científico u otro, que pudiese ser relevante para la elaboración de este expediente de hechos.

#### **V. Información adicional sobre los antecedentes**

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución de Consejo y otra información están disponibles para consulta en el Registro Público de la página sobre peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, en el sitio web de la CCA: <<http://www.cec.org/SEMregistro>>, o pueden solicitarse al Secretariado a la siguiente dirección electrónica <[sem@cec.org](mailto:sem@cec.org)>.

#### **VI. A dónde enviar la información**

La información relevante para la elaboración del expediente de hechos, puede enviarse al Secretariado a más tardar **el 30 de septiembre de 2012**, por correo electrónico a <[sem@cec.org](mailto:sem@cec.org)>.

En caso de que no se cuente con información en formato electrónico, agradeceremos sea enviada a cualquiera de las direcciones siguientes:

Secretariado de CCA  
 Unidad sobre Peticiones Relativas a la  
 Aplicación Efectiva de la Legislación  
 Ambiental  
 393 rue St-Jacques Ouest, bureau 200  
 Montreal QC H2Y 1N9  
 Canadá  
 Tel. (514) 350-4300

CCA/Oficina de enlace en México  
 Atención: Unidad sobre Peticiones  
 Relativas a la Aplicación Efectiva de  
 la Legislación Ambiental  
 Progreso núm. 3  
 Viveros de Coyoacán  
 México, D.F., 04110, México  
 Tel. (55) 5659-5021

Favor de hacer referencia a la petición SEM-05-003 (*Contaminación ambiental en Hermosillo II*) en su correspondencia.

## Anexo I

### Legislación Ambiental en Cuestión<sup>20</sup>

- a) **El establecimiento de programas de verificación vehicular obligatoria, así como el establecimiento y operación de centros de verificación, de conformidad con los artículos 7: fracción III y 8: fracción III de la LGEEPA; el artículo 4: fracción III del RPCCA, y los artículos 111: fracciones V y VII y 119: fracción II, inciso b de la LEEPAS**

#### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**Artículo 7.** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**III.** La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

**Artículo 8.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**III.** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado.

#### **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**

**Artículo 4.** Compete a las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezcan en las leyes locales, los asuntos señalados en el artículo 6o. de la Ley y en especial:

**III.** La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal.

#### **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora**

**Artículo 111.** En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Estado y el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

**V.** Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;

**VII.** Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, y las

---

<sup>20</sup> Los títulos corresponden a lo dispuesto en la Resolución de Consejo 12-04.



medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

**Artículo 119.** En relación con las emisiones de contaminantes de vehículos automotores, excepto los destinados al transporte público federal, corresponderá:

II. A los Ayuntamientos, dentro de sus circunscripciones territoriales:

b) Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;

**b) La adopción de planes de verificación, monitoreo y control de las emisiones de contaminantes a que se refieren las NOM aplicables emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), de conformidad con el artículo 7: fracción XIII de la LGEEPA; los artículos 16 y 41: fracción I del RPCCA, y el artículo 111: fracciones VI y IX de la LEEPAS**

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**Artículo 7.** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**XIII.** La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

### **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**

**Artículo 16.** Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

I. Fuentes existentes;

II. Nuevas fuentes, y

III. Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

**Artículo 41.** La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un sistema nacional de información de la calidad del aire.

Este sistema se integrará con los datos que resulten de:

I. El monitoreo atmosférico que lleven a cabo las autoridades competentes en el Distrito Federal, así como en los Estados y municipios, y

#### **Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora**

**Artículo 111.-** En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Estado y el Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

VI. Establecerán y operarán, con el apoyo técnico que soliciten de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, y remitirán a dicha dependencia los reportes locales de monitoreo atmosférico para que se integren al Sistema Nacional de Información Ambiental, conforme a los acuerdos de coordinación correspondientes;

IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en el Estado o el Municipio de que se trate, que convengan con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de acuerdos de coordinación que se celebren;

- c) **La aplicación de medidas específicas para reducir y controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera en el municipio de Hermosillo, con arreglo al artículo 13 del RPCCA**

#### **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**

**Artículo 13.** Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país, y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

- d) **La instrumentación del Programa Municipal de Protección al Ambiente, con base en el artículo 8 fracción XV de la LGEEPA**

**Artículo 8.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.